

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
APARTADO 4048
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

EN EL CASO DE:

FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

- y -

AUREO SANCHEZ PEREZ

HERMANDAD UNION DE EMPLEADOS
DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

- y -

AUREO SANCHEZ PEREZ

CASO NUM. CA-5524

CASO NUM. CA-5525
D-787

Ante: Lic. Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lic. Osvaldino Rojas Lugo
Por la Unión

Lic. Héctor Laffitte
Lic. José Añeses Peña
Sr. Ramón Rohena
Por el Patrono

Lic. Heriberto Sánchez Vélez
Sr. Aureo Sánchez Pérez
Por el Querellante

Lic. Federico Díaz Ortiz
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

En el caso de epígrafe, el señor Aureo Sánchez Pérez radicó cargos en la Junta contra el Fondo del Seguro del Estado y la Hermandad-Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado imputándole a ambos la comisión de prácticas ilícitas de trabajo en violación del convenio colectivo.

Luego de practicada la investigación correspondiente la Junta expidió querellas contra el Fondo y la Hermandad, celebrándose una audiencia pública, el 15 de junio de 1977, ante el Oficial Examinador, Lcdo. Juan Antonio Navarro, quien fuera designado por el Presidente.

Después de haber examinado el expediente completo y revisado las resoluciones del Oficial Examinador, la Junta las confirma por entender que no se cometieron errores perjudiciales, y en consecuencia emite las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHOS

1. - El Patrono

El Fondo del Seguro del Estado es una agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a la prestación de servicios de compensaciones a obreros y empleados y en su funcionamiento utiliza empleados. 1/

2. - La Organización Obrera:

La Hermandad-Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado es una organización que se dedica a organizar y representar empleados a los fines de la negociación colectiva. 2/

3. - El Empleado:

El señor Aureo Sánchez Pérez fue empleado de la querellada desde el 8 de agosto de 1969. Para el 28 de octubre de 1975, el señor Sánchez era empleado del Fondo y ocupaba la plaza de Oficial de Investigación y Seguros III en las oficinas de Aguadilla. Además, era miembro de la Hermandad para los meses de octubre y noviembre de 1975. 3/

1/ La primera alegación de la querella en el caso CA-5524 fue expresamente admitida por la querellada en su contestación.

2/ La primera alegación de la querella en el caso CA-5525 quedó admitida ya que la Hermandad no radicó contestación a la querella. Véase Reglamento Núm. 2 de la Junta.

3/ La segunda alegación de la querella en el caso CA-5524 fue expresamente admitida por la querellada en su contestación. La segunda alegación de la querella CA-5525 quedó admitida, ya que la Hermandad no radicó su contestación a la querella. Véase T. O.

4. - El Convenio Colectivo:

La Hermandad suscribió un convenio colectivo con el Fondo el cual rigió desde el lro. de julio de 1973 hasta el 30 de junio de 1976. 4/

El Convenio Colectivo disponía en su Artículo VII, Sección (a) 5/

"ARTICULO VII

PROCEDIMIENTO PARA ATENDER Y
RESOLVER QUERELLAS

A fin de atender y resolver en forma diligente, ordenada y justa todas las controversias, querellas que pudieran surgir entre las partes, se establece el siguiente procedimiento que consistirá de dos (2) fases, la Administrativa y la del Comité de Querellas.

A: Fase Administrativa

Primer Paso:

La fase administrativa consistirá de dos (2) procedimientos:

a) Si algún empleado tuviera alguna queja deberá presentarla por sí mismo o por mediación del delegado correspondiente no más tarde de treinta (30) días laborables después de ocurridos los hechos que la motivan. El delegado o el empleado por sí mismo presentará la queja en cuestión al supervisor inmediato del querellante y el supervisor informará al delegado o al querellante su resolución sobre la queja presentada dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha en que la misma se trajo a su consideración. La queja o querella, así como la contestación a la misma, será por escrito y debidamente fechadas.

4/ La tercera alegación de la querella en el caso CA-5524 fue expresamente admitida por la querellada en su contestación. La tercera alegación de la querella en el caso CA-5525 quedó admitida ya que la Hermandad no radicó contestación a la querella. Véase Exhibit 1 por estipulación.

5/ Exhibit 1 por estipulación, véase además la cuarta alegación de la querella en ambos casos la cual fue expresamente admitida por la querellada y quedó admitida con respecto a la Hermandad por disposición de Ley. Págs. 7 y 8.

b) Si el empleado querellante no quedara satisfecho con la resolución de su supervisor inmediato, o si éste no resolviera la queja en los diez (10) días indicados, el empleado querellante podrá llevar su querrela al Presidente de la HERMANDAD, y dicho Presidente determinará si la querrela es meritoria, deberá atender el caso en la forma que se indica en el segundo paso que a continuación se establece.

Segundo Paso:

a) El Presidente de la HERMANDAD llevará el caso al Jefe del Negociado o al Director de la Región a que pertenezca el empleado y al Director de Relaciones Industriales por escrito dentro de los treinta (30) días laborables a partir de la notificación de la resolución del supervisor. El funcionario a quién se le someta el asunto en el segundo paso informará su resolución por escrito al Presidente de la Hermandad y al empleado querellante dentro del término de diez (10) días laborables de habersele sometido..."

En su Artículo XII el convenio colectivo disponía lo siguiente: 6/

"ARTICULO XII

ASCENSOS Y REASIGNACIONES

A partir de la vigencia de este convenio, cuando se reasigne un puesto ocupado por un empleado o se ascienda a un empleado incluido en la unidad apropiada a un puesto de nivel superior, dicho empleado tendrá derecho a recibir un aumento en su sueldo equivalente a la diferencia entre el sueldo básico del puesto que ocupa y el sueldo básico del puesto reasignado o ascendido por encima del sueldo que estuviere devengando inmediatamente antes de dicha reasignación o ascenso.

Cuando se ascienda o reasigne a un empleado y el sueldo básico del puesto al cual ha sido ascendido o reasignado, dicho empleado tendrá derecho a recibir un aumento de veinte dólares (\$20.00) mensuales sobre el sueldo que estuviere devengando en el puesto anterior. A los efectos de esta cláusula se utilizará la escala vigente en las distintas clases de puestos comprendidos dentro del plan de clasificación que esté vigente al momento de la reasignación o ascenso. En aquellos casos en que el puesto al cual ha sido reasignado o ascendido el empleado, no estuviere incluido en la escala vigente, se utilizará la escala vigente para el año 1969-70 hasta tanto las partes establezcan sus propias escalas. El uso de estas escalas de sueldo está limitado a las disposiciones de este artículo y no debe entenderse en forma alguna que se están aplicando los criterios de la Oficina de Personal y otras disposiciones de este convenio que no sea lo dispuesto en este artículo.

6/ Exhibit 1 por estipulación, véase además la cuarta alegación de la querrela en ambos casos la cual fue expresamente admitida por la querrelada y quedó admitida con respecto a la Hermandad por disposición de ley. Págs. 18, 19, 20

Los ascensos en el Fondo para empleados cubiertos por la unidad apropiada se harán tomando en consideración la antigüedad, la eficiencia, puntualidad, experiencia, preparación académica y habilidad del empleado; dándole preferencia en igualdad de condiciones al empleado más antiguo en la agencia que reúna los requisitos antes mencionados. La experiencia y eficiencia sustituirán la preparación académica para los efectos de este artículo, con excepción de aquellos puestos que requieran una licencia expedida por el gobierno para poder ejercer la profesión u oficio.

Para cubrir plazas vacantes en el Fondo la agencia circulará una convocatoria interna entre todos los empleados, enviando copia a la Hermandad dentro del término de veinticuatro (24) horas de haberse expedido la misma. Los empleados interesados en cubrir las vacantes llenarán y radicarán la correspondiente solicitud según se dispone en este convenio.

Cuando surja una oportunidad de ascenso las partes darán la oportunidad en primer término a los empleados que ocupen puestos inmediatamente inferiores o similares de acuerdo con las normas que las partes acuerden.

Antes de efectuarse el ascenso la Hermandad y el Fondo se pondrán de acuerdo en relación con la selección del candidato para ocupar la vacante. Si las partes no se pusieran de acuerdo se seguirá el procedimiento ante el Comité de Querrelas. Las plazas vacantes se cubrirán no más tarde de treinta (30) días de haber ocurrido la misma."

La Plaza:

El 12 de septiembre de 1975, 7/ el Fondo emitió la Convocatoria Núm. 18 (Ascenso) que ofrecía, entre otras, una oportunidad de empleo para la plaza Núm. 356, Oficial de Investigación y Seguros IV. 8/ Esta convocatoria fue cerrada el 2 de octubre. Los deberes de este puesto habrían de desempeñarse en la región de Mayaguez y consistían en lo siguiente:

"Labora en las investigaciones de campo en relación con patronos no asegurados y reclamaciones, verificaciones de nóminas, coordinación para la paralización de patronos que funcionan sin seguro y gestiones de cobro.

7/ Todas las fechas mencionadas son del año 1975, excepto cuando se mencione otra.

8/ Exhibit 4 por estipulación, Pág. 2. Véase T. O. declaración de Aureo Sánchez Pérez y Roberto Ruiz Asencio.

Verificar las planillas no radicadas e investigaciones de accidentes en el trabajo. Toma declaraciones juradas, revisa solicitudes de pólizas hechas por correo. Prepara cartas de cobro, orienta a patronos por teléfono, correo y personalmente. Prepara informes relacionados con su área de trabajo. Contribuye en la coordinación del trabajo de campo para los demás investigadores y sustituye al Jefe en su ausencia."

Para cualificar como candidato, el aspirante tenía que estar ocupando un puesto de Oficial de Investigaciones y Seguros III o II, con doce meses de experiencia en la clase.^{9/} El puesto IV tenía una retribución mensual de \$555.00 y un período probatorio de cuarenta y cinco (45) días laborables. Las Solicitudes:

El 24 de septiembre, el señor Aureo Sánchez Pérez radicó una Solicitud de Empleo para el puesto Núm. 356, Oficial de Investigación y Seguros IV. ^{10/} Para aquella fecha el señor Sánchez ocupaba un puesto de Investigación y Seguros III con un sueldo mensual de \$730.00. Su Supervisor inmediato era el señor Vélez Hernández, Funcionario Ejecutivo III de la División de Seguros de Aguadilla. El querellante comenzó trabajando para el Fondo el 8 de agosto de 1969.

El 25 de septiembre, el señor Edwin A. Hernández Hernández radicó una Solicitud de Empleo para el mismo Puesto. Para aquella fecha el señor Hernández ocupaba una plaza de Funcionario Ejecutivo III, Jefe de Sección Formalización de Pólizas de Mayaguez. Devengaba un sueldo mensual de \$895.00 y su supervisor inmediato era el señor Roberto Ruiz Asencio, Director Regional en Mayaguez. ^{11/} Al solicitar para el puesto Núm. 356, Hernández solicitó un descenso.

^{9/} Exhibit 4 por estipulación, pág. 2 (requisitos de admisión).

^{10/} Exhibit 5 por estipulación.

^{11/} Exhibit 6 por estipulación. Véase transcripción oral.

En dicha solicitud mencionaba lo siguiente: "solicito esta plaza en descenso debido a que vivo en Camuy y el viaje de Camuy a Mayaguez me está afectando mi salud." Hernández residía en Camuy y comenzó trabajando en el Fondo en abril de 1956.

El 1ro. de octubre, el señor Eddie M. Pérez Vazqueztell radicó Solicitud de Empleo para el puesto Núm. 356. Para aquella fecha Pérez ocupaba un puesto de Oficial de Investigación y Seguros III en la oficina de Mayaguez devengando un sueldo de \$778.00 mensuales. Su supervisor inmediato era el señor Edwin Hernández Hernández, Funcionario Ejecutivo III. Pérez comenzó a trabajar en el Fondo en el año 1969.12/
Trasfondo del Puesto 356:

La vacante en el puesto 356 en Aguadilla surgió como consecuencia de la renuncia de la señorita Haydeé Martínez. Inferimos que esta vacante surgió en algún momento antes del 11 de septiembre. 13/

Otros Hechos:

El 6 de octubre, el querellante visitó las oficinas del Presidente de la Hermandad con el propósito de solicitar de éste su cooperación en las gestiones para lograr que fuera nombrado en el puesto 356. 14/ No pudo encontrar al Lcdo. Osvaldino Rojas Lugo, Presidente de la Hermandad, en sus oficinas por lo que optó por enviarle una carta en la cual le solicitaba lo antes mencionado. 15/

12/ Exhibit 7 por estipulación.

13/ Exhibit 2 de la Junta. Véase transcripción oficial.

14/ Véase declaración de Aureo Sánchez en transcripción oficial.

15/ Exhibit 2 de la Junta.

El 12 de octubre, el Lcdo. Rojas Lugo envió una carta al querellante en la cual le informó que "para cubrir la plaza de O. I. S. IV, como vacante en la oficina de Aguadilla, se seguirá el procedimiento establecido en el convenio colectivo vigente." 16/

El 14 de octubre, la Oficina de Personal del Fondo envió al señor Roberto Ruiz Asencio, Director Regional de Mayaguez, una "Certificación y Selección de Elegibles", Convocatoria Núm. 18, Puesto 356, en Mayaguez. 17/ En ésta se certificaban tres candidatos para la referida plaza. Estos eran Edwin Hernández Hernández, Eddie M. Pérez Vazqueztell y Aureo Sánchez Pérez. El primero llevaba 19 años, 5 meses y 6 días trabajando en el Fondo, mientras que el segundo llevaba 6 años, 8 meses y un (1) día. El querellante llevaba 6 años, 1 mes y 24 días. 18/

El 28 de octubre, el Director Regional de Mayaguez devolvió la Certificación de Elegibles a la Oficina de Personal. Mediante esta gestión informó a sus superiores que el señor Edwin Hernández Hernández había sido seleccionado para cubrir el puesto 356. El señor Aureo Sánchez quedó en segundo lugar, ya que el señor Pérez Vazqueztell no aceptó el puesto. 19/

16/ Exhibit 2 de la Junta.

17/ Exhibit 2 por estipulación.

18/ Exhibit 2 por estipulación. (segunda página)

19/ Exhibit 2 por estipulación. (primera página)

El 30 de octubre, el querellante sostuvo una entrevista con el Director Regional de Mayaguez a los fines de dialogar en torno a su solicitud en empleo (puesto 356). Para aquella fecha ya se había hecho la decisión de que sería ocupado por el señor Edwin Hernández. 20/ En esa misma fecha el querellante envió otra carta al Presidente de la Hermandad solicitándole su intervención a los fines de presentar una querrela contra el Fondo, ya que entendía que era él quien tenía derecho a ocupar el puesto (356).21/

El 24 de noviembre, el querellante envió otra carta, esta vez, el señor Mario A. Rodríguez Torres, Jefe de Personal del Fondo, 22/ solicitándole que hiciera ciertas investigaciones en torno al puesto número 356.

El 25 de noviembre, el Presidente de la Hermandad envió al señor Mario Rodríguez una carta informándole que la Hermandad estaba de acuerdo y recomendaba el nombramiento del señor Edwin Hernández para el puesto 356. 23/

El 5 de diciembre, el querellante radicó una querrela por derecho propio alegando que no estaba de acuerdo con la decisión de la Oficina de Personal en lo referente al puesto 356. Este alegó una violación del Artículo XII, párrafo 5 del convenio colectivo vigente. 24/

20/ Exhibit 3 de la Junta. Véase T. O.

21/ Exhibit 3 de la Junta.

22/ Exhibit 1 de la Junta.

23/ Exhibit 3 por estipulación.

24/ Exhibit 1 del Fondo.

El 12 de diciembre, el querellante envió otra carta al Presidente de la Hermandad recabándole su cooperación en cuanto al puesto 356. 25/

El 23 de enero de 1976, el Fondo, representado por el Lcdo. Francisco Aponte Pérez compareció mediante un escrito titulado "Contestación a la Querella" ante el Comité de Quejas creado por las disposiciones del convenio colectivo. 26/ En éste alegó que el convenio colectivo vigente entre el Fondo y la Hermandad creaba un "Procedimiento Para Atender y Resolver Querellas" (Artículo VII), el cual constaba de dos fases, una administrativa y otra ante el Comité de Querellas. Alegó, además, que el querellante no había agotado la primera fase de dicho procedimiento. Por último, alegó que era la Hermandad la llamada a plantear querellas ante el Comité, solicitando la desestimación de la querella radicada por el señor Aureo Sánchez Pérez.

El 30 de enero de 1976, el Lcdo. Plinio Pérez Marrero, Presidente del Comité de Querellas, emitió una Orden citando a los miembros de dicho Comité y a las partes para una vista a celebrarse el día 25 de febrero de 1976 en su oficina. En dicha vista habría de ventilarse la Moción de Desestimación radicada por el Fondo. 27/

25/ Exhibit 4 de la Junta.

26/ Exhibit 2 del Fondo.

27/ Exhibit 4 del Fondo.

El 25 de febrero, se celebró la vista estando presentes dos miembros del Comité en representación del Fondo y dos miembros en representación de la Hermandad. También estuvo presente el Lcdo. Plinio Pérez Marrero. El Fondo compareció representado por el Lcdo. Arturo Aponte Pérez, mientras el querellante compareció representado por el Lcdo. Heriberto Sánchez Vélez. El Comité resolvió por unanimidad declararse sin jurisdicción para entender en la querella presentada por el querellante. Este acuerdo del Comité fue certificado mediante Resolución de su Presidente el 14 de junio de 1976. 28/ El acuerdo de falta de jurisdicción estuvo fundamentado en las disposiciones del convenio colectivo el cual permite a un empleado radicar una querella únicamente a través de la Hermandad, representante exclusiva de los empleados.

Con anterioridad hemos transcrito la primera parte del Artículo VII, en su fase administrativa. Veamos las disposiciones sobre el "Comité de Querellas".

"ARTICULO VII

PROCEDIMIENTO PARA ATENDER Y RESOLVER

QUERELLAS

A...

B: Comité de Querellas

1. Toda querella que habiendo pasado por la fase administrativa no hubiera sido resuelta en forma satisfactoria según anteriormente se dispone, podrá ser radicada ante el Comité de Querellas, por escrito, no más tarde de treinta (30) días laborables después de la fecha en que

28/ Exhibit 4 del Fondo. Exhibit 8 por estipulación.

el Jefe del Negociado o el Director de la Región o el Director de Relaciones Industriales hubiese notificado su fallo al Presidente de la HERMANDAD. Copia de la querrela radicada por el Presidente de la Hermandad ante el Comité de Querellas deberá ser notificada dentro de dicho término, personalmente o por correo certificado, a todas las demás partes interesadas. El Fondo tendrá un término de quince (15) días laborables para contestarla por escrito a partir de dicha notificación. La contestación del Fondo será notificada a las demás partes personalmente o por correo certificado.

2. El Comité de Querellas consistirá de dos (2) representantes o por cada una de las partes y una persona particular que será su presidente. El presidente del Comité será seleccionado por acuerdo de las partes, así como el término de sus servicios y la remuneración que habrá de pagársele.

Si las partes no se pusieran de acuerdo con respecto a la selección del Presidente dentro del término de diez (10) días a partir de la firma del Convenio o a partir de la fecha en que ocurra la vacante, dicho Presidente será seleccionado por el Secretario del Trabajo, pero el mismo no podrá ser empleado o funcionario público pero los profesores universitarios en tareas docentes podrán ser seleccionados como Presidente. Las partes solicitarán del Secretario del Trabajo que nombre dicho Presidente de los quince (15) días a partir de la fecha en que se le someta la solicitud. La remuneración del Presidente del Comité, si alguna, la fijarán las partes y será sufragada por la HERMANDAD y el FONDO por partes iguales. Los Miembros del Comité de Querellas no podrán ser testigos en los casos que se estén ventilando ante dicho Comité.

3. Cada una de las partes designará también dos (2) Miembros alternos o supentes que asumirán sus respectivas representaciones en el Comité, en ausencia o inhibición de los miembros en propiedad correspondientes.

Cuando esto ocurra los suplentes o alternos tendrán las mismas facultades y obligaciones que aquí se disponen para los miembros en propiedad.

4. El Comité de Querellas tendrá facultades para celebrar vistas, tomar juramentos, requerir la comparecencia de testigos, expedir citaciones y requerir toda aquella información o prueba que estimare necesaria para la solución del caso que ante él se radique.

5. Conforme dispone la Ley Núm. 103, del 28 de junio de 1969, en caso de rebeldía o negativa de alguna persona a obedecer una citación expedida por el Comité de Querellas, cualquier sala del Tribunal Superior de Puerto Rico dentro de cuya jurisdicción se encuentre, resida o tenga negocios dicha persona, tendrá jurisdicción para a solicitud del Comité expedir una orden requiriendo a dicha persona a comparecer ante el Comité a los fines de testificar o producir prueba documental en relación con el asunto bajo investigación o audiencia. La desobediencia a dicha orden, salvo por causa justificada, constituirá desacato al tribunal.

6. Las órdenes, citaciones u otros documentos expedidos por el Comité o por su Presidente, podrán diligenciarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, por telégrafo o dejando copia de los mismos, en la oficina principal o sitio de negocios de la persona u organización a la cual haya de notificarse. Una declaración jurada de la persona que haya realizado el diligenciamiento, será prueba de haberse hecho, y la devolución del recibo del correo o del telégrafo será prueba de haberse efectuado el diligenciamiento.

7. El Comité de Querellas podrá hacer uso de la facultad conferídale por la Ley 103 del 28 de junio de 1969, para requerir cuando lo crea necesario, de los distintos departamentos y agencias del gobierno que le suministren todos los expedientes, documentos e informes que tengan en relación con cualquier caso ventilándose ante el Comité.

8. El Comité de Querellas rendirá un laudo por escrito, el cual deberá estar firmado por la mayoría de sus miembros, conteniendo sus conclusiones de hecho y decidiendo todas las cuestiones planteadas en la controversia. La decisión será por mayoría, final y obligatoria para las partes. El Comité de Querellas no podrá emitir ninguna decisión que interfiera con la administración interna de la Hermandad. La HERMANDAD y el FONDO, de mutuo acuerdo, podrán enmendar el reglamento, de tiempo en tiempo.

9. Cuando el caso gire únicamente en torno a la interpretación o aplicación del presente convenio, el Comité de Querellas sólo tendrá autoridad para determinar sobre la interpretación o aplicación correcta de las cláusulas en disputa.

10. El Comité de Querellas no podrá emitir ninguna decisión que infrinja los derechos del FONDO a administrar y dirigir sus operaciones o que interfiera con la administración interna de la HERMANDAD excepto tales derechos del FONDO o la HERMANDAD cuando queden limitados por el presente convenio colectivo o por la ley.

11. El Comité de Querellas notificará con copia de su decisión a cada parte en la disputa y al Secretario del Trabajo.

12. El Comité de Querellas podrá tomar medidas provisionales en torno al caso hasta tanto se resuelva definitivamente el mismo.

13. El Comité de Querellas preparará un reglamento para regir sus procedimientos en forma que no sea incompatible con lo que aquí se deja dispuesto. Este reglamento deberá ser aprobado por la HERMANDAD y el FONDO no menos de treinta (30) días antes que el Comité se constituya para ventilar el primer caso que le sea radicado. La HERMANDAD y el FONDO, de mutuo acuerdo, podrán enmendar el reglamento de tiempo en tiempo. El hecho de que el reglamento no esté preparado no será óbice para que el comité ventile los casos que se sometan a su consideración.

14. El tiempo laborable que empleen los miembros del Comité de Querellas nombrados por la HERMANDAD, mientras se ventila un caso traído a la consideración de éste y mientras el Comité delibera y rinde su fallo o resolución, será pagado por el FONDO como si lo estuvieran trabajando en sus empleos respectivos con el FONDO, limitado a 7 1/2 horas por día de sesión.

15. Al empleado que el Presidente del Comité de Querellas cite para comparecer ante sí a declarar sobre los hechos de un caso que esté ante su consideración, no se le descontará de su salario por el tiempo que emplee en esta diligencia, ni el empleado cobrará paga adicional alguna si estuviera disfrutando de vacaciones o de día libre. El empleado citado deberá avisar con suficiente anticipación a su supervisor inmediato de la fecha y hora en que deberá comparecer ante el Comité a fin de que el supervisor tome las providencias que sean necesarias para impedir que la ausencia de este empleado perjudique el servicio que debe prestar el FONDO. El empleado citado regresará a su trabajo después de haber cumplido con el Comité de Querellas.

16. La compensación de los testigos que no sean empleados del FONDO será por cuenta de la parte que los cite, excepto que la compensación por dietas y gastos de transportación de los que cite el Presidente del Comité de Querellas será sufragado por la HERMANDAD y el FONDO por partes iguales.

17. Se entenderá por queja o querrela cualquier controversia, disputa o diferencia que surja entre el FONDO y la HERMANDAD que envuelva la interpretación o la aplicación de este convenio, la inclusión o no inclusión de un puesto en la Unidad Apropriada en él convenida, o sobre el despido, la suspensión o cualquier otra acción disciplinaria tomada en relación con cualquier empleado. Las quejas o querellas podrán ser presentadas lo mismo por la HERMANDAD que por el FONDO.

18. Las querellas por despido, cese o destitución, por suspensiones de empleo y sueldo, y por descuentos en el salario, tendrán prioridad, en ese mismo orden, sobre las demás querellas que se radiquen en el Comité y la vista de ellas se celebrará primero que las otras, ventilándose cada una de ellas en el orden de su radicación.

19. Se entenderá por días laborables, a los fines del presente Artículo, los cinco (5) días de la semana de lunes a viernes, ambos inclusive, excepto cuando cualquiera de ellos fuere feriado. En el cómputo de los términos que se dejan fijados, se excluirá el primer día y se contará el último.

20. Si ante el Comité se iniciaron o se estuvieran ventilando dos o más querellas sobre los mismos hechos, el Presidente del Comité tendrá facultad para consolidarlas de manera que se ventilen conjuntamente.

21. Para que el Comité de Querellas con su Presidente asuma jurisdicción bastará que cualquiera de las partes le someta la querrela o controversia de conformidad con el procedimiento aquí acordado sin que sea necesario acuerdo de sumisión entre las partes.

22. En caso de destitución, despido o cesantía, el Comité de Querellas vendrá obligado a rendir su laudo a base de cuestiones de hechos y de derechos."

A N A L I S I S

A- Jurisdicción de la Junta de Relaciones del Trabajo:

En la audiencia y en los diferentes escritos sometidos por la parte querellada se alegó que la Junta de Relaciones del Trabajo no tenía jurisdicción para considerar casos de prácticas ilícitas en las relaciones obrero-patronales en el Fondo del Seguro del Estado, ya que la Ley 130 de 8 de mayo de 1945, ni la Ley 103 del 28 de junio de 1969 le confieren tal autoridad a la Junta. 29/

29/ Expediente formal, Escrito G; Escrito X; Escrito Z; Memorando de la parte querellada Fondo del Seguro del Estado del 25 de agosto de 1977; Alegato en Apoyo a las Excepciones al Informe del Oficial Examinador radicado por el Fondo del Seguro del Estado el 25 de noviembre de 1977.

La jurisdicción de la Junta, en el caso ante nos, emana de la propia Ley 103 que dispone:

"Se confiere jurisdicción a la Junta de Relaciones del E.L.A. de Puerto Rico sobre el Fondo del Seguro del Estado, para que los empleados y trabajadores de dicha agencia puedan ejercer su derecho a organizarse y a negociar colectivamente con su patrono por mediación de representantes de su propia y libre selección."

Si diésemos crédito a la contención de la parte querellada, de que las violaciones que en la Ley 130 se conocen como prácticas ilícitas del trabajo 30/ no aplican al Fondo, ¿cómo se puede garantizar que los empleados y trabajadores del Fondo puedan ejercer su derecho a organizarse y a negociar colectivamente con su patrono por mediación de su propia y libre selección, sin implementar las prácticas ilícitas en los casos donde no se garanticen dichos derechos? ¿De qué vale entonces concederle jurisdicción a un organismo como la Junta de Relaciones del Trabajo y luego privarle de sus mecanismos preventivos y remediales?

Tal y como está constituido el Procedimiento para atender y resolver querellas, conforme surge del Artículo VII del Convenio Colectivo éste consta de una Fase Administrativa que se desglosa en un Primer Paso, un Segundo Paso y en el Comité de Querellas en sí.

En el Primer Paso la queja puede ser presentada ante el supervisor inmediato por el empleado o por el delegado correspondiente. Si el empleado querellante no quedare satisfecho con la resolución de su supervisor inmediato o si éste no resolviera la queja, el querellante podrá llevar su querella ante el Presidente de la Hermandad quién determinará si la querella amerita que se continúe con el procedimiento. De encontrarse meritoria la misma, el Presidente de la Hermandad proseguirá con las fases subsiguientes del procedimiento y sería la Hermandad la que lleve el caso ante el Comité de Querellas. El empleado querellante no tiene ingerencia en las fases subsiguientes del procedimiento.

30/ Artículo 7, 8 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley 130 de 8 de mayo de 1945.

Supongamos que dentro de la discreción que tiene el Presidente para determinar si la querrela amerita que se continúe o no surja la posibilidad de que éste se exceda en el ejercicio de dicha discreción, ¿qué foro, si alguno, tiene el empleado para alegar una representación indebida por parte de la unión? ¿Es que se pretende crear una unión "sui generis" al margen de la ley a la cual nunca podría encontrársele incurso en una práctica ilícita de trabajo? Como corolario de la anterior circunstancia el Patrono también resultaría beneficiado al no podersele probar la comisión de una práctica ilícita en el supuesto de que la haya cometido.

Esta Junta considera que su jurisdicción emana de la Ley 103 la cual se complementa con la Ley 130. Admitimos que la Ley 103 en cierto modo limita la jurisdicción de la Junta. Sin embargo, por virtud de dicha ley, al Fondo se le concedió personalidad jurídica como patrono ofreciéndole la oportunidad a dichos empleados de negociar colectivamente, cuando dicha instrumentalidad pública no estaba cubierta dentro del concepto de "instrumentalidad corporativa" a tenor con la Ley 130 (Artículo II, Sec. 11).

La Ley 103 le concedió jurisdicción a la Junta para regular las relaciones obrero-patronales en todo aquello que no estuviese expresamente limitado bajo la misma. Por virtud de dicha Ley se ordenó a las partes la creación de un Comité de Ajustes para entender en la solución de disputas, quejas y agravios. En adición, se creó una Junta de Arbitraje para dilucidar controversias producidas por el estancamiento en las negociaciones de un convenio colectivo. De modo que la Ley 103 le confiere jurisdicción a la Junta para garantizar a los empleados del Fondo su derecho a organizarse y a negociar colectivamente; ordena la creación de un Comité de Querellas para resolver toda disputa, queja y agravio, y crea una Junta de Arbitraje compulsoria en la negociación de convenios colectivos. Debemos atemperar estas disposiciones legales.

En situaciones normales la jurisdicción de la Junta está limitada por la doctrina de agotamiento de remedios y la doctrina de abstención administrativa. En este caso, la jurisdicción de la Junta está limitada por la doctrina de agotamiento de remedios que la Ley 103 ordena a las partes proveer al negociar un convenio, específicamente el comité de quejas.

Sin embargo, esto no quiere decir que en casos de excepción, la Junta de Relaciones del Trabajo no pueda entender en las quejas del empleado contra su representante, la "organización obrera". 31/ Tampoco tiene el efecto de excluir a la Junta de entender en aquellas quejas del empleado contra su "patrono" en situaciones de excepción. Sin agotar los casos de excepción, se pueden mencionar entre otras circunstancias, el hecho de que la "organización obrera" falte al deber de justa representación, 32/ de que el procedimiento arbitral sea inoperante 33/ cuando la falta de justa representación lesiona la integridad del procedimiento de arbitraje 34/ y cuando resulta en una gestión inútil.

Entendemos que si la Ley 103 confirió jurisdicción a la Junta de Relaciones del Trabajo para que los empleados y trabajadores de dicha agencia ejercieran su derecho a organizarse y a negociar colectivamente con su patrono por mediación de representantes de su propia y libre selección, dicho mandato legislativo debe de estar acompañado de los mecanismo de prevención y ajustes que surjan de la ley 130 (Ley de Relaciones del Trabajo). Uno de sus efectos sería proveerle a los

31/ Cuando la organización obrera tiene la obligación de llevar todo agravio a arbitraje y no procesa el de uno de sus representados.

32/ Missy Manufacturing Co. (1976) decisión número 727 de la Junta. VACA vs. Sipes 385 U.S. 895 (1967) 64 LRRM 2369.

33/ Universal Industries Corp. Decisión 655 (1973) confirmada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante Sentencia emitida el 3 de septiembre de 1974 (Núm. O-73-411) J.R.T. vs. ACAA (decisión del Tribunal Supremo de P.R. de 30 de marzo de 1978).

34/ Hines vs. Anchor Motor Freight, Inc. 91 LRRM 2481 (1976)

empleados un foro imparcial y adecuado a donde acudir cuando resultase inoperante el Comité de Querellas, cuya creación es ordenada por la Ley 103.

B. La Norma de Abstención Administrativa:

Cuando las partes acuerden en una negociación colectiva que toda disputa, queja o controversia habrá de dilucidarse a través de un procedimiento de arbitraje, o de un Comité de Querellas, la Junta y los Tribunales se abstendrán de intervenir. 35/ Sin embargo, dicha norma tiene sus excepciones. 36/ Cuando el legislador, a través de la Ley 103 ordenó a las partes la creación de un Comité de Querellas dispuso por vía legislativa lo que usualmente es producto de la libre y voluntaria negociación colectiva. En ambas situaciones, la norma de abstención administrativa se aplica. Veamos el presente caso.

El querellante alegó que la Hermandad violó el Artículo VII y que, además junto con el Fondo, violó el Artículo XII del convenio colectivo. Tanto la Hermandad como el Fondo alegaron que la Junta carecía de jurisdicción para dilucidar esta controversia.

La selección y nombramiento del señor Edwin Hernández en el puesto Núm. 356 (Investigador de Seguros IV) en Aguadilla fue una acción bilateral, como resultado de un acuerdo entre el Fondo y la Hermandad, representada por su Presidente. El querellante entendió que a él le correspondía el puesto 356 de acuerdo con el convenio colectivo. Recurrió al "Procedimiento para Atender y Resolver Querellas" (Artículo VII) alegando que el Fondo violó el Artículo XII. No se alegó violación alguna por parte de la Hermandad, ya que sólo las controversias entre el Fondo y la Hermandad, y las que pudieran surgir entre el empleado y el Fondo podían dilucidarse a través

35/ Véase San Juan Mercantile Corp. vs. Junta 137 CA, 1975; Nazario vs. Tribunal Superior 98 DPR 846 (1970); Ceferino Pérez vs. A.F.F. 87 DPR 188 (1963); Simmons Int. Ltd. 2 DJRT 238.

36/ Véase; Missy Manufacturing Co. (1976), decisión Núm. 727 de la Junta; VACA vs. Sipes 385 U.S. 895 (1967); Hines vs. Anchor Motor Freight Inc. 91 LRRM 2481 (1976)

de dicho "Procedimiento". 37/ En otras palabras, el "Procedimiento" no es el foro para atender y resolver controversias entre un empleado y la Hermandad. Después de agotar el primer paso, la "queja" del querellante contra el Fondo no prosperó ya que el Presidente de la Hermandad entendió que la misma carecía de méritos. 38/

No conforme con las gestiones antes realizadas, el querellante recurrió directamente al Comité de Querellas y planteó su "queja" contra el Fondo. Como el convenio disponía que las "quejas" serían radicadas por el Fondo o por la Hermandad, el Comité se declaró sin jurisdicción. 39/

El Presidente de la Hermandad fue la persona que ponderó los méritos de la queja del querellante al concluir el primer paso, y también fue la persona que logró un acuerdo en cuanto al nombramiento del empleado Edwin Gquifiones. No creemos que esta persona pueda evaluar objetivamente los méritos de la "queja o querella". Primero, fue la persona que logró un acuerdo con el Fondo. Segundo, de existir alguna violación al convenio, la Hermandad necesariamente sería partícipe de la misma. Tercero, al evaluar la queja, el Presidente de la Hermandad se abrogó las funciones del Comité de Querellas.

La queja del querellante contra el Fondo por alegada violación del Artículo XII, no solamente cubre una controversia entre un empleado y el Fondo sino que, además, está presente una controversia entre el empleado y la Hermandad. Enfocada en su justa perspectiva, la controversia que planteó el querellante tiene a éste de un lado y al Fondo y la Hermandad del otro. Debemos preguntarnos, ¿Provee el convenio

37/ En el Artículo VII, fase Comité de Querellas, inciso 17, se define el término "queja o querella" como sigue: "cualquier controversia, disputa o diferencia que surja entre el Fondo y la Hermandad que envuelva la interpretación o aplicación de este convenio...".

38/ Véase Artículo VII, fase administrativa, Primer Paso, Inciso "b", última oración.

39/ Véase Artículo VII, fase Comité de Querellas, Inciso 17. Véase además, Exhibit 8 por estipulación.

El empleado agraviado, actuando individualmente, no podía presentar quejas ante el Comité.

colectivo y/o la Ley 103 un procedimiento justo o un foro adecuado en el cual pueda dilucidarse este tipo de controversias?

Entendemos que el "Procedimiento Para Atender y Resolver Querellas" que las partes acordaron en el convenio colectivo, como cuestión de realidad, sólo es un medio para dilucidar agravios del Fondo contra la Hermandad y de la Hermandad contra el Fondo. La acción de un empleado contra el Fondo, sólo puede llevarse cuando el Presidente de la Hermandad decide representar a éste a partir del segundo paso de la fase administrativa (Artículo VII). Ante la ausencia del foro adecuado para que el querellante pueda tramitar su agravio la norma de abstención administrativa no es aplicable en el presente caso. Hasta tanto la Hermandad y el Fondo no le garanticen a los empleados en el Comité de Querellas, el mecanismo adecuado para dilucidar sus quejas y agravios, esta Junta asumirá jurisdicción en casos como el presente. Debemos señalar que la Ley 103, no crea un Comité de Querellas sino que ordena a las partes que incluyan dicho comité al firmarse cualquier convenio colectivo para "... la solución de disputas, quejas y agravios..." Por lo tanto son de aplicación en las presentes circunstancias los Artículos 7(a), 8(1)f y 9(1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

C. La Alegada Violación del Artículo XII del Convenio Colectivo:

En las querellas expedidas en los casos del epigrafe se alegó que el Fondo y la Hermandad violaron el Artículo XII (Ascensos y Reasignaciones). Concluimos que en efecto se violó el convenio colectivo.

En la convocatoria número 18 (en ascenso) se mencionaron los requisitos de los candidatos para ocupar la plaza 356 (Oficial de Investigaciones y Seguros IV), entre los cuales se hacía constar que el aspirante debía haber estado ocupando una plaza de Oficial de Investigaciones y Seguros III o II por un período no menor de 12 meses. 40/

40/ Exhibit 4 por Estipulación (CA-5525). Fue sometido y admitido en el caso CA-5524.

Este requisito es consistente con las disposiciones del Artículo XII, en su penúltimo párrafo:

"Cuando surja una oportunidad de ascensos las partes darán la oportunidad en primer término a los empleados que ocupan puestos inmediatamente inferiores o similares de acuerdo con las horas que las partes acuerden."

Desde el 12 de septiembre de 1975, (fecha de la convocatoria número 18 (en ascenso)) hasta el 2 de octubre del mismo año, (fecha del cierre de la convocatoria), el señor Edwin Hernández ocupó un puesto de "Funcionario Ejecutivo III". Para esa misma época el señor Aureo Sánchez Pérez ocupó un puesto de "Oficial de Investigaciones y Seguros III". El señor Hernández no cumplía con los requisitos para ser candidato a ocupar el puesto a nivel IV. Entre los dos, el querellante era la persona que cumplía con el requisito para ser candidato a ocupar el puesto Núm. 356.

El señor Roberto Ruiz Asencio, quién nombró a Hernández en el puesto 356, no tomó en consideración el hecho de que éste ni tan siquiera cualificaba como candidato a ocupar dicho puesto. Por el contrario evaluó y comparó a Hernández y al querellante como candidatos a base de los criterios señalados en el Artículo XII.

El Artículo XII (antes citado) dispone que los ascensos se harían tomando en consideración seis criterios: antigüedad, eficiencia, puntualidad, experiencia, preparación académica, y habilidad del empleado.

Tanto el requisito mencionado en la Convocatoria Núm. 18 en Ascenso como las disposiciones del Artículo XII, (antes citadas) son consistentes con lo dispuesto en el Artículo V, inciso cuatro (4), el cual lee:

"4. Tanto el principio de mérito, la eficiencia, y la antigüedad serán reconocidas en lo relativo a ascensos, traslados, reasignaciones de puestos, labor interina y cesantías."

El convenio colectivo (Artículo V, Inciso 4) contempla, entre otros, ascensos pero no descensos. Los criterios mencionados en el Artículo XII serían aplicados en acciones de ascenso específicamente y no en descensos como fue la acción

tomada con el señor Hernández. Concluir lo contrario sería enmendar por adición el convenio colectivo, lo cual no se había hecho para la fecha del nombramiento del señor Hernández.

La Alegada Violación del Artículo VII

También se alega que la Hermandad violó el Artículo VII del convenio colectivo. No estamos de acuerdo.

El Artículo VII, en su fase administrativa, (segundo paso) dispone que las "querellas" se continuarían procesando siempre y cuando el presidente de la Hermandad determine que éstas eran meritorias. No podemos concluir que se violó este artículo por el hecho de que el presidente concluyera que la queja de Aureo Sánchez no era meritoria.

Ciertamente la Hermandad no tenía la obligación de elevar todas las querellas más allá del segundo paso. Si hemos concluido que la situación aquí constituye una excepción a la norma de abstención administrativa es por que consideramos que el mecanismo interno resulta perjudicial para el trabajador. Independientemente de cómo use su discreción, el Presidente de la Hermandad no debe ejercer una función dual.

D. "Laudo" del Comité de Querellas:

El 25 de febrero de 1976 el caso del señor Aureo Sánchez Pérez fue convocado para vista ante el Comité de Querellas. La representación legal del Fondo planteó la improcedencia de la querella instada por el señor Sánchez sin la concurrencia del representante de la Hermandad.

El Comité de Querellas determinó, por acuerdo unánime, declararse sin jurisdicción en el caso ante su consideración. 41/

En el Alegato que sometió la representación legal del Fondo, a las Excepciones al Informe del Oficial Examinador, se argumentó que la Junta estaba atacando en forma colateral el laudo emitido por el Comité de Querellas. 42/

41/ Resolución Comité de Querellas del 14 de junio de 1976, Exhibit 8 por Estipulación.

42/ Alegato del Fondo, Expediente Formal Junta, Pág. 3...

Estamos de acuerdo con la conclusión a que llegó el Oficial Examinador de que lo que el Comité tuvo ante su consideración fue una controversia jurisdiccional procesal. Lo sustantivo de dicha querrela, que fue lo que se ventiló ante este organismo administrativo, nunca fue resuelto por el Comité. Entendemos que no se emitió laudo alguno que resolviera en forma final los méritos de la querrela del señor Sánchez.

E. Constitucionalidad de la Ley 103:

Entendemos que este no es el foro para decidir si la Ley 103 de 1969 es o no constitucional. Esta es una determinación que corresponde resolver al Tribunal Supremo.

CONCLUSIONES DE DERECHO

El Patrono:

El Fondo del Seguro del Estado es una "Instrumentalidad Corporativa", según la definición de la frase en el Artículo 2, Sección 11, por lo que es un "patrono" en el significado del término en el Artículo 2, Sección 2, de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

La Unión:

La Hermandad-Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado es una "organización obrera", en el significado de la frase en el Artículo 2, Sección 10 de la Ley 130.

La Violación del Convenio Colectivo:

Al nombrar al señor Edwin Hernández Hernández en el puesto de "Investigador de Compensaciones y Seguros IV" en Aguadilla mediante una acción de traslado en descenso, denegándole dicha plaza en ascenso al querellante, el Fondo y la Hermandad violaron el Artículo XII del convenio colectivo.

Nota Aclaratoria:

En virtud de una Moción Informativa radicada ante esta Junta por el Fondo del Seguro del Estado el 14 de febrero de 1978 se nos informó que la parte querellante presentó su renuncia al puesto que ocupaba como Oficial de Investigaciones y Seguros III, efectivo el 31 de diciembre de 1977, para acogerse a los beneficios de Retiro. Es por este motivo que no se le

ordena al Fondo del Seguro del Estado concederle el puesto de Oficial de Investigación y Seguros IV al señor Sánchez.

Considerando las conclusiones de hecho y de derecho, consignadas, la prueba documental y el expediente completo del caso y de conformidad con el Artículo 9(1)(b), 29 LPRA 70(1)(b) de la Ley, la Junta expide la siguiente

O R D E N

A las querelladas Fondo del Seguro del Estado y Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, sus agentes, representantes, sucesores, oficiales, supervisores y cesionarios a:

1) Cesar y desistir de violar los términos del convenio colectivo que tengan negociado o que negocien especialmente en su Artículo XII.

2) Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) Conceder a Aureo Sánchez Pérez todos los beneficios correspondientes a la Plaza Núm. 356, retroactivo a la fecha y nombramiento del señor Edwin Hernández Hernández entendiéndose que el patrono debe responder en un 50% y la Unión en un 50%.

b) Fijar en sitios conspicuos del negocio y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados copias del Aviso que se une.

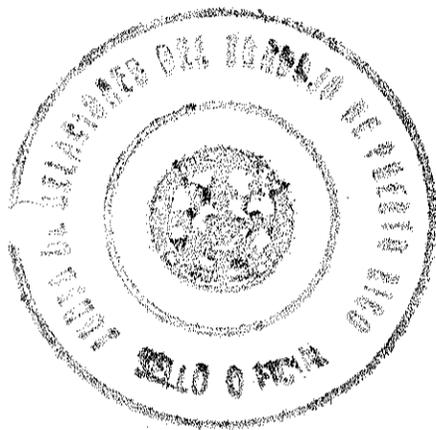
c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Decisión y Orden las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de marzo de 1979.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

Francisco Irlanda Pérez
Miembro Asociado



El Lic. Francisco Irlanda Pérez, se inhibió de participar en esta decisión y orden.

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Fondo del Seguro del Estado,

Recurrente

vs.

Junta de Relaciones del Trabajo
de P.R.,

Recurrida

Núm. 0-79-238

Revisión

Opinión del Tribunal emitida por el Juez Asociado señor TORRES RIGUAL

San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 1981

El presente recurso fue originalmente consolidado con Fondo del Seguro del Estado v. Junta de Relaciones del Trabajo, 0-79-237 y 0-79-406, opinión del día de hoy, en la cual resolvimos que la Ley 103 de 28 de junio de 1969, 11 L.P.R.A. sec. 8 y ss., confirió jurisdicción a la Junta de Relaciones del Trabajo sobre el Fondo del Seguro del Estado tanto para los procedimientos de prácticas ilícitas del trabajo como para la certificación de la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva. Aquí se plantea la misma cuestión jurisdiccional allí resuelta más otro error relacionado con hechos distintos que ameritan ser considerados en opinión aparte porque, como consecuencia de la distinción

fáctica, la disposición final del recurso resulta también diferente.

En septiembre de 1975 el recurrente Fondo del Seguro del Estado emitió una convocatoria para cubrir el puesto 356 de Oficial de Investigación y Seguros IV en la Oficina Regional de Mayaguez. Los requisitos de admisión para ocupar esta plaza consistían en que el aspirante debía estar ocupando un puesto de Oficial de Investigación y Seguros III u Oficial de Compensaciones y Seguros II, con doce meses de experiencia en la clase. La Certificación de Elegibles incluyó al querellado Aureo Sánchez Pérez, quien a la sazón ocupaba el puesto de Oficial de Investigaciones y Seguros II, en Aguadilla con 6 años de servicio en el Fondo y el señor Edwin A. Hernández quien desempeñaba un puesto de mayor jerarquía y salario como Funcionario Ejecutivo III, Jefe de la Sección de Formalización de Póliza en Mayaguez y con más de 19 años de servicios en el Fondo. Un tercer aspirante, el señor Eddie Pérez Vazquetell, se eliminó voluntariamente por no tener interés en la plaza. Según surge de la transcripción de la prueba se seleccionó al señor Hernández en consideración a sus cualificaciones a la luz de los criterios de antigüedad, eficiencia y experiencia establecidos en el Convenio:

"P. ...¿Usted como entrevistador, y supongo evaluador de esas tres personas en sí, a primer nivel, le pregunto, por quien usted se decidió y por quien, porqué?

R. Yo me decidí por Edwin Hernández Hernández; en primer lugar tomando en consideración el factor 'antigüedad', ese fue el primer factor que utilicé para hacer mi selección. Además de eso, en base a

lo que establece el convenio de responsabilidad del individuo, cómo el individuo se desempeña o se ha desempeñado en su puesto anterior, en la cooperación del individuo, y, además que el individuo estaba en ese momento desempeñando un puesto de alta responsabilidad..." (Subrayado nuestro)

Al enterarse de la designación del señor Hernández, el señor Aureo Sánchez solicitó al Presidente de la Hermandad su cooperación a los fines de someter una querrela ante el Comité de Querellas creado en el convenio, expresándole que interesaba la plaza en cuestión porque pensaba retirarse en los próximos meses y necesitaba un mayor sueldo para mejorar la pensión. La Hermandad rehusó tramitar la querrela y le informó que estaba de acuerdo con la designación del señor Hernández. No conforme Sánchez presentó una querrela ante el Comité de Querellas, la cual fue desestimada al declararse el Comité sin jurisdicción por el fundamento de que el convenio solo permite al empleado presentar querrela a través de la Hermandad. Acudió entonces Sánchez a la Junta de Relaciones del Trabajo, la que expidió sendas querellas contra el Fondo y la Hermandad, imputándoles una violación al Art. XII del Convenio Colectivo. Finalmente la Junta expidió la Decisión y Orden objeto de esta revisión en los siguientes términos:

"1) Cesar y desistir de violar los términos del convenio colectivo que tengan negociado o que negocien especialmente en su Artículo XII.

2) Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) Conceder a Aureo Sánchez todos los beneficios correspondientes a la Plaza Núm. 356,

retroactivo a la fecha y nombramiento del señor Edwin Hernández Hernández entendiéndose que el patrono debe responder en un 50% y la Unión en un 50%.

b) Fijar en sitios conspicuos del negocio y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados copias del aviso que se une."

Adviértase que la Junta ordenó que concediera al querellante Sánchez todos los beneficios correspondiente a la plaza 356 retroactivos a la fecha del nombramiento del señor Hernández pero no ordenó que se designara al querellante para cubrir dicha plaza porque éste se acogió al retiro efectivo el 31 de diciembre de 1977, según había anunciado cuando hizo las gestiones para obtener el nombramiento.

La Junta rechazó la alegada violación al Art. VII del Convenio expresando:

"También se alega que la Hermandad violó el Artículo VII del convenio colectivo. No estamos de acuerdo.

El Artículo VII, en su fase administrativa, (segundo paso) dispone que las 'querellas' se continuarían procesando siempre y cuando que el presidente de la Hermandad determine que éstas eran meritorias. No podemos concluir que se violó este artículo por el hecho de que el presidente concluyera que la queja de Aureo Sánchez no era meritoria.

Ciertamente la Hermandad no tenía la obligación de elevar todas las querellas más allá del segundo paso. Si hemos concluido que la situación

aquí constituye una excepción a la norma de abstención administrativa es porque consideramos que el mecanismo interno resulta perjudicial para el trabajador. Independientemente de como use su discreción, el Presidente de la Hermandad no debe ejercer una función dual."

El Fondo interpuso el presente recurso apuntando cuatro errores; tres de los cuales se refieren a la jurisdicción de la Junta y que fueron resueltos afirmativamente en la opinión emitida en el día de hoy en el caso 0-79-237. El cuarto, que es el que aquí consideramos, impugna la conclusión de la Junta al determinar que bajo los hechos del caso las partes violaron el convenio colectivo.

La Junta fundó su decisión en el último párrafo del Artículo XII del convenio que aquí transcribimos:

"

Los ascensos en el Fondo para empleados cubiertos por la unidad apropiada se harán tomando en consideración la antigüedad, la eficiencia, puntualidad, experiencia, preparación académica y habilidad del empleado; dándole preferencia en igualdad de condiciones al empleado más antiguo en la agencia que reuna los requisitos antes mencionados. La experiencia y eficiencia sustituirán la preparación académica para los efectos de este artículo, con excepción de aquellos puestos que requieran una licencia expedida por el gobierno para poder ejercer la profesión u oficio.

Para cubrir plazas vacantes en el Fondo la agencia circulará una convocatoria interna entre todos los

empleados, enviando copia a la Hermandad dentro del término de veinticuatro (24) horas de haberse expedido la misma. Los empleados interesados en cubrir las vacantes llenarán y radicarán la correspondiente solicitud según se dispone en este convenio. Cuando surja una oportunidad de ascenso las partes darán la oportunidad en primer término a los empleados que ocupen puestos inmediatamente inferiores o similares de acuerdo con las normas que las partes acuerden."

Entiende la Junta que este último párrafo controla la determinación sobre el ascenso. Su razonamiento es al efecto de que como el señor Hernández ocupaba un puesto de mayor jerarquía, no cualificaba para el "ascenso" a la plaza 356 mientras que el señor Sánchez cualificaba porque ocupaba el puesto inmediatamente anterior. No estamos de acuerdo.

La Junta incurre en el error de otorgar un valor absoluto al último párrafo del Art. XII haciendo caso omiso de los criterios de antigüedad, eficiencia, puntualidad, experiencia, habilidad y preparación académica establecido en el mismo articulado y reconocidos además, en el Art. V del convenio en lo relativo a ascensos, traslados, reasignaciones de puestos, labores internas y cesantía. ⁽¹⁾ Al igual que en la

(1) El Art. V, inciso 4, lee:

"Tanto el principio de mérito, la eficiencia y la antigüedad serán reconocidos en lo relativo a ascensos, traslados, reasignaciones de puestos, labores internas y cesantías."

interpretación de un estatuto, los términos de un convenio deben leerse en conjunto y armonizarse con el fin de determinar la intención de las partes. Ulpiano Casals, Inc. v. Lotty Mfg. Corp., 90 D.P.R. 739, 744 (1964); Caballero v. Kogan, 73 D.P.R. 663, 674 (1952). La Junta, por el contrario, aplicó literalmente la disposición que favorece a los empleados que ocupan puestos inmediatamente inferiores a la plaza vacante sin tomar en consideración el resto del articulado. Ya en Alvarez & Pascual, Inc. v. Srio. de Hacienda, 84 D.P.R. 482, 492 (1962), habíamos rechazado la metodología de hermenéutica legal de interpretar los casos en forma irreal, frase a frase, haciendo caso omiso de su sustancia. Es un principio fundamental que toda parte del convenio debe ser considerada para determinar el significado de cada una de sus partes. Ver en general, R. Elfren Bernier, Aprobación e Interpretación de las Leyes de Puerto Rico, México, 1963, págs. 187-188.

Los criterios de selección establecidos en el Convenio tienen un propósito dual: garantizar tanto el interés del patrono en cubrir las vacantes con el personal más idóneo como el interés de los empleados en la promoción en el empleo. La observación rigurosa de estos criterios de selección para el ascenso contribuye a evitar que entre en juego el favoritismo, el capricho del jefe, la presión externa e influencias extrañas en la buena administración de personal bajo el Convenio. Por supuesto, la antigüedad por sí sola, como ninguno de los otros criterios considerados aisladamente pueden garantizar la idoneidad. Este objetivo puede lograrse razonablemente cuando se consideran todos los criterios en conjunto y en su debida proporción.

El hecho de que aquí se tratara de un ascenso y que la convocatoria fuera redactada en esos términos no podía constituir una barrera infranqueable a la selección del señor Hernández para cubrir la vacante en la Plaza 356, si en la ponderación de los criterios de selección resultaba éste ser el más idóneo. Eliminarlo como candidato por el hecho de ocupar él una posición de mayor rango resguardaría, sin duda alguna, el interés de los empleados que ocupan puestos inmediatamente inferiores en ser ascendidos pero quebrantaría el interés legítimo del patrono -reconocido en el mismo articulado- de cubrir los puestos con el personal más idóneo.

Es éste un caso poco común pues usualmente los empleados no tienen interés en disminuir su rango en el sistema de personal sino, por el contrario, en adelantarlos. El ascenso alienta este interés legítimo del empleado así como el propósito de retener en el empleo a aquellos empleados más idóneos que ingresen por los grados inferiores. El descenso constituye propiamente una sanción disciplinaria, salvo en situaciones como las del caso de autos en que el propio empleado el que voluntariamente renuncia a una posición de rango superior y por consideración de conveniencia personal solicita ser designado en una plaza de inferior rango.

En adición, no hay constancia en los autos de que el Fondo o la Hermandad actuaran caprichosa, arbitraria o discriminatoriamente al cubrir la vacante de la Plaza 356. En consecuencia, la designación del Sr. Hernández para ocupar dicha vacante no constituye una práctica ilícita del trabajo por lo que incidió la Junta de Relaciones del Trabajo al concluir lo contrario.

Se dictará sentencia revocando la Decisión y Orden de la Junta en este caso.

(Fdo.) HIRAM TORRES RIGUAL
Juez Asociado

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Fondo del Seguro del Estado,

Recurrente,

vs.

Junta de Relaciones del Trabajo
de Puerto Rico,

Recurrida.

Núm. 0-79-238

Revisión

Sala integrada por su Presidente el Juez Asociado señor Torres Rigual y los Jueces Asociados señores Martín e Irizarry Yunque

RESOLUCION

San Juan, Puerto Rico, a 12 de agosto de 1981

A la moción de reconsideración en el recurso de epígrafe, no ha lugar.

Lo acordó el Tribunal y certifica el señor Secretario Interino.



Miguel Mercado Ruiz
Secretario Interino

